

ACTAS DIGITALES DEL

XXXVIII ENCUENTRO DE GEOHISTORIA REGIONAL



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES GEOHISTÓRICAS- CONICET/UNNE
RESISTENCIA, 26, 27 Y 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CONICET



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DEL NOROESTE

I I G H I

Arnaiz, Juan Manuel

Actas del XXXVIII Encuentro de Geohistoria Regional : VIII Simposio Región y Políticas públicas / Juan Manuel Arnaiz ; María Silvia Leoni de Rosciani ; compilado por María Laura Salinas ... [et al.]. - 1a ed compendiada. - Resistencia : Instituto de Investigaciones Geohistóricas, 2019.

Libro digital, DXReader

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-4450-07-4

1. Historia Regional. 2. Historia de la Provincia del Chaco . 3. Historia de la Provincia de Corrientes . I. Salinas, María Laura, comp. II. Título.
CDD 982

Fecha de catalogación: 26/06/2019

Primera edición.

Actas del XXXVIII Encuentro de Geohistoria Regional. VIII Simposio Región y Políticas públicas

Compiladoras

Dra. María Laura Salinas

Dra. Fátima Valenzuela

Diseño y maquetación

DG. Cristian Toullieux

© Instituto de Investigaciones Geohistóricas (IIGHI)-CONICET/UNNE

Av. Castelli 930 (3500) Resistencia (Chaco) (Argentina)

Correo electrónico: iighi.secretaria@gmail.com

ISBN 978-987-4450-07-4

Impreso en Argentina - Printed in Argentina

Queda hecho el depósito que marca la Ley 11.723

Queda prohibida la reproducción parcial o total, por cualquier medio de impresión, en forma idéntica, extractada o modificada, en castellano o en cualquier otro idioma. Las opiniones vertidas en los trabajos publicados en esta compilación no representan necesariamente la opinión de la Institución que la edita.

Las regulaciones estatales en materia de convivencia en el Chaco territorialiano. Los Códigos y sus aplicaciones en un espacio en construcción

AUTOR

Oscar Ernesto Mari

IIGHI-CONICET-UNNE

oscarernestomari@gmail.com

RESUMEN

Esta ponencia pretende incursionar en el análisis de las regulaciones dispuestas por el Estado para controlar y conducir la conducta pública de los habitantes de los territorios nacionales. Dadas las características singulares que tuvieron estos espacios periféricos respecto a sus regímenes político-institucionales y sus respectivos poblamientos, se implementaron normas específicas para guiar la convivencia y los respectivos procesos de formación de identidad en sus nacientes cuerpos sociales. Los Códigos reguladores y sus aplicaciones en uno de estos Territorios (Chaco) son puntos esenciales abordados en esta presentación.

Los códigos reguladores para los Territorios Nacionales

Luego de ser institucionalmente organizados los Territorios Nacionales por la ley 1532 de 1884, al poco tiempo surgió la necesidad de añadir nuevas normas que contemplaran las realidades específicas de estos espacios. Se necesitaba consolidar el arraigo de los pioneros garantizando, entre otras cosas, sus vidas y bienes frente a peligros y contingencias que no existían en otras partes del país en este momento, como la subyacente amenaza indígena, el cuatrismo, o luego el bandolerismo por ejemplo; o simplemente, la inexistencia o baja calidad de instituciones y servicios.

Y dado que la población de estos Territorios fue predominantemente rural, en 1894 se decidió entonces promulgar un “Código Rural” para los Territorios Nacionales, el cual con sus posteriores modificaciones de 1910 y 1917, sería el instrumento más utilizado (o al menos invocado) para regular la convivencia –particularmente- en los ámbitos no urbanos de estas jurisdicciones.

Si bien este Código brindó una necesaria referencia para la prevención del delito y las contravenciones, y para la actuación de las autoridades competentes en hechos consu-

mados, sus disposiciones resultaron ser demasiado generales. Los vacíos dejados sobre algunos temas y sus deficiencias en materia de procedimientos exigieron prontamente la incorporación de nuevos instrumentos que ofrecieran mejores precisiones.

Es así que en 1906 –y considerando su experiencia en el tema-, se encomendó al Dr. Gabriel Carrasco la redacción de un “Código de Policía” que estaría destinado a ser utilizado exclusivamente en los Territorios Nacionales. El mismo se puso en vigencia en 1908 y tuvo la finalidad de complementar (y eventualmente reemplazar) en determinados casos al escueto Código Rural, ya que poseía un articulado más completo y detallado¹.

1 Gabriel Carrasco Nació en Rosario (Santa Fe) el 28 de noviembre de 1854. Realizó sus estudios en el Convento de San Francisco de Santa Fe. Obtuvo el título de Abogado. Desempeñó numerosas funciones públicas en su provincia natal: Secretario de la Jefatura de la Policía de Rosario; miembro de la Convención Constituyente de Santa Fe; oficial mayor del Ministerio del Interior; intendente municipal de Rosario; Ministro de Instrucción Pública y Hacienda y procurador fiscal de la provincia. Perteneció a instituciones académicas, siendo

Una idea principal de esta nueva legislación era la de dotar a las policías territoriales de mayores facultades en sus procedimientos, dada la lejanía o directamente ausencia de autoridades judiciales, como los jueces letrados por ejemplo. Pero ello generaría a su vez y con el transcurso del tiempo nuevos problemas que habrían de ser característicos de los Territorios Nacionales, y que fueron

miembro de la Junta de Historia y Numismática. Fue autor de obras de investigación histórica y de estudios estadísticos. Colaboró asiduamente en periódicos y revistas. El 27 de noviembre de 1888, el Gobernador Dónovan (amigo íntimo del Dr. Carrasco) puso en vigencia el primer Código de Policía Urbano y Rural para el Chaco, redactado por él. El Dr. Gabriel Carrasco dejó escritas conferencias y cartas de gran valor histórico, como “La Provincia de Santa Fe y el Territorio del Chaco” (conferencia pronunciada en el Instituto Geográfico Argentino el 22/04/1887) y “Cartas de viaje por el Paraguay, los territorios del Chaco, Formosa y Misiones y las Provincias de Corrientes y Entre Ríos” (Bs. As. – 1889). Falleció en Buenos Aires el 5 de junio de 1908. (Fuente: POLICH DE CALVO, Lidia: Hombres y Mujeres que Hicieron Chaco. Encarnación, Paraguay, Ed. Talleres Gráficos de Imprecop, 1996, p. 49)

precisamente los excesos en los que incurrieron las policías locales.

Pese a ello, la importancia de estos instrumentos en la actualidad radica en que permiten recrear, a través de la lectura de sus artículos, las condiciones y modos de vida que tenían los residentes de estos espacios, y también percibir de qué manera eran vistos por la clase dirigente de la época.

Esto último no es un dato menor, por cuanto al ser jurisdicciones casi enteramente tuteladas por las autoridades centrales, de sus decisiones dependía en buena medida su evolución y la calidad de vida de sus habitantes.

Del mismo modo es posible apreciar también el “tipo” de sociedad que se deseaba forjar con estos nuevos y heterogéneos conjuntos, ya que por lo mismo, todavía estaban en condiciones de ser permeables a un “direccionamiento” por parte del Estado.

Precisamente lo interesante de estos Códigos -particularmente el de 1908- es que transmiten con nitidez las ideas por entonces imperantes acerca del modelo de sociedad disciplinada que de allí debía surgir.

El código de policía de 1908 y su impronta disciplinadora

El Código de 1908 fue puesto en vigencia el 1° de julio de ese año, y presentaba una estructura dividida en tres partes que trataban sobre la organización de las policías territoriales y sus atribuciones (I); los procedimientos a observar (II), y las contravenciones y sus penas (III), a la que su propio autor consideró como la sección más importante.

En la sección I se aclara que se ha sido consciente de que en este cuerpo se han conferido atribuciones algo extensas a los comisarios, pero la justificación se apoya en que en el caso de los Territorios Nacionales, la policía era a veces la única autoridad a la que se podía acudir dadas sus “vastas soledades” y la carencia de jueces en varias leguas a la redonda.

En la sección II y en coincidencia con esta línea, también se justifican las amplias facultades conferidas a la policía para allanar por sí los domicilios en virtud de las mismas razones anteriormente invocadas. Ello precisamente tendría efectos contraproducentes a mediano plazo, puesto que fue muy bien conocido el accionar violento y venal de las no-profesionalizadas policías territorianas.

En la sección III es donde su autor pone un mayor empeño en explicar su contenido, ya que allí es donde se plantea la cuestión que podría ser la más debatible. En esta parte se faculta a la policía para aplicar penas a las contravenciones, sin necesidad de autorización judicial.

No siendo nuestro propósito discutir sobre la legitimidad jurídica de este instrumento, utilizaremos sin embargo su contenido para conocer lo que sí nos interesa de esta época, que son las condiciones y formas de vida de los territorianos, y las pautas que se idearon para controlar a estos conjuntos.

Y dada la orientación que pretendemos dar a este trabajo y el espacio geográfico en el que nos situamos, creemos conveniente priorizar en esta instancia el análisis de su parte referida a la regulación de “la moral y las buenas costumbres”, puesto que ello nos permitirá reconstruir un panorama general de la realidad social en estos Territorios, y los mecanismos que se dispusieron para morigerar los efectos no deseados de los poblamientos repentinos, como el ocurrido en Chaco por ejemplo.

Es justamente en la sección III de este Código en donde se estipulan los procedimientos que deberán ejecutarse ante problemas vinculados al orden público, tales como los derivados de la ebriedad, los desórdenes de diverso tipo, los juegos de azar, la prostitución, y otros tantos vinculados al comportamiento de las personas fuera de sus ámbitos privados.

Sobre el primer tema, inherente a las máculas del alcoholismo, debe-

ríamos recordar que éste fue precisamente un motivo de preocupación de las dirigencias nacionales y locales a lo largo del tiempo. Ello fue así por las distintas consecuencias que producía el flagelo en materia de salubridad, seguridad, o productividad laboral, por ejemplo.

Según informes de funcionarios y observadores coetáneos que dedicaron buena parte de su atención al estudio de estas jurisdicciones, la generalización del alcoholismo era uno de los problemas de mayor gravedad en los Territorios Nacionales.

En lo referido específicamente al Chaco, el mismo fue advertido y denunciado tempranamente por los gobernadores que se desempeñaron a partir de 1884, como así también por los cronistas que se ocuparon de escribir sus observaciones sobre las condiciones de vida aquí imperantes.

Personalidades como Manuel Obligado (1884-87), Enrique Luzuriaga (1893-1905), Lynch Arribálzaga (1914), Juan Biale Massé (1904), o José Elías Niklison (1914) expusieron desde distintas funciones públicas, sus preocupaciones por los alcances del flagelo, que se extendía particularmente entre las capas sociales más bajas ².

.....
2 Manuel Obligado y Enrique

Luzuriaga fueron dos de los primeros gobernadores que tuvo el Chaco luego de su organización institucional según la ley 1532. Enrique Lynch Arribálzaga fue un destacado funcionario, naturalista, y hombre público de larga actuación en el Chaco. Juan Biale Massé fue una figura de múltiple actuación en la Argentina. En 1904, y luego de una extensa recorrida por el país, publica el “Informe sobre el Estado de las Clases Obreras en el Interior de la República”, de acuerdo a la solicitud que le realiza Joaquín V. González desde el Ministerio del Interior, avalado por el Presidente Julio A. Roca, para que “se tenga conocimiento de las condiciones en que se verifica el trabajo en el interior de la República...”. José Elías Niklison se desempeñó como Inspector del Departamento

Todos coincidieron en señalar las consecuencias negativas que este hábito acarrea para el desarrollo normal de las faenas laborales; para la limitada capacidad de control social de la administración territorialiana, y para la salud de los trabajadores.

De la misma forma, y al margen de sus conocidas preocupaciones por el tema, Biale Massé había procurado anteriormente trascender el tentador prejuicio de la admonición moralista, y trató de comprender los motivos, e incluso la “utilidad” de la ingesta de alcohol entre las clases trabajadoras del mundo rural en espacios periféricos.

Sin embargo, el Código de 1908 que fue redactado por alguien conocedor de la realidad de los Territorios Nacionales, y supervisado por funcionarios y jueces letrados de éstos (3), no pareció haber captado adecuadamente el problema del abuso del alcohol y lo redujo a un mero encuadre moral y disciplinario, enfocándose casi exclusivamente en la irresponsabilidad o conductas inapropiadas de las personas apegadas al vicio.

Por ejemplo, cuando se refiere al tema de la ebriedad en los ámbitos públicos y a los protocolos y penas que debían ejecutarse en caso de constatar la contravención (4), el articulado declaraba ante todo que frente a infracciones o delitos de cualquier índole, “la embriaguez sería considerada siempre como circunstancia agravante...” (5).

Dicho esto, precisaba a continuación que serían penadas con multas de diez pesos las personas que fueren encontradas ebrias en cualquier sitio público. Correrían la misma suerte los almaceneros que vendiesen bebidas alcohólicas a ebrios o les permitiesen ingresar a sus locales en tal condición; quienes faciliten su consumo a gendarmes, policías o menores de 16 años, y aquellos que no exhibiesen estas advertencias escritas en sitios bien visibles de sus respectivos establecimientos. En caso de reiterarse la infracción por ebriedad, los acusados sufrirían un arresto de diez días, trasladándose a los mismos “sin escándalo público...” (6).

Respecto a las infracciones contra el orden y la seguridad públicas,

este Código demostraba nuevamente una llamativa candidez en el tratamiento de un tema que fue también central entre las preocupaciones de las autoridades durante toda la vigencia de los Territorios Nacionales.

No se exagera al decir que la problemática de las deficiencias en la custodia del orden público condicionó prácticamente toda la existencia de estas jurisdicciones, permitiéndonos recordar en este sentido que la gama de delitos que florecieron y prosperaron en estas lejanías, fue motivo de diversas -y a veces infructuosas- iniciativas de mejoramiento en los controles, y también de una nutrida literatura periodística que contribuyó a mantener una imagen negativa de estos espacios ante la sociedad nacional.

La temática de la inseguridad en los Territorios fue desde siempre una cuestión vigente en la opinión pública hasta que se produjo la provincialización de los mismos, y ciertamente no faltaron razones para ello.

Es que desde el inicio mismo de la vida institucional, sus pioneros debieron lidiar con el latente peligro indígena que, en el caso del Chaco, preocupó a las poblaciones hasta bien entrado el siglo XX. Aún después de concluida la campaña militar contra éstos a finales de la década del diez, continuaron produciéndose algunos incidentes esporádicos que crearon alarma entre los blancos. Existe documentación suficiente para afirmar que todavía en 1944 -por señalar un año-, cada movimiento grupal de indígenas -aunque fuese por motivos laborales o religiosos-, generaba inquietud entre las poblaciones ya consolidadas (7).

Nacional del Trabajo, creado en 1907, y como parte de sus funciones hizo un relevamiento de las condiciones de vida y trabajo en los Territorios Nacionales del norte argentino. Los fragmentos que aquí se citan corresponden a su informe sobre la inspección realizada en Chaco y Formosa, que fuera publicado en el Boletín del Departamento Nacional del Trabajo en su N° 32 del año 1915.

3 En el art. N° 2 del Decreto de aprobación de este Código se especificaba: “Que el proyecto de Código de Policía fue remitido impreso para su estudio a los señores gobernadores y jueces letrados de los territorios, y todas las contestaciones han sido aconsejando su sanción con las modificaciones de detalle que se proponen para su mejoramiento” (Decreto del PEN, Figueroa Alcorta-Marco Avellaneda, Buenos Aires, 9 de marzo de 1908)

4 Cabe señalar que en este Código se faculta a la policía para aplicar penas. “...La necesidad de facultar a la policía para aplicar las penas a los infractores de los reglamentos, ya no se discute entre nosotros...” (Código de Policía para los Territorios Nacionales de la República Argentina. Buenos Aires, Imp. de Juan Alsina, Libro III, 1908, p XV). La razón invocada era que “...en las inmensas soledades de los Territorios Nacionales, allí donde no existe otra autoridad que el comisario de policía y donde una consulta requiere hasta meses para ser respondida, se necesita contar con el amparo relativamente inmediato de esta autoridad...” (Código de Policía..., Ob. Cit., Libro II, p XIV)

5 Código de Policía..., Ob. Cit., Libro III, p 73.

6 Artículos 420 a 429 del Código de Policía..., Ob. Cit., Libro III, Capítulo II, p 84.

7 Ejemplo de ello fue el llamado “Movimiento de Napalpi”, que terminó con la conocida masacre de indígenas -por citar un ejemplo de este tipo-, y aún 20 años después, la preocupante situación que se dio por ejemplo en mayo de 1944, cuando unos 2.000 indígenas de diversas tribus acamparon durante 12 días en la entrada de la ciudad de Resistencia (Capital del Chaco)

El tema del abigeato y el bandolerismo organizados, fueron también problemas significativos durante toda la existencia de estas jurisdicciones, los cuales adquirieron dimensiones por momentos incontrolables, ya que a la escasez y deficiencias operativas propias de las policías de Territorios, se agregaba la venalidad de sus integrantes, y a veces también de las autoridades designadas por el gobierno central, que entraban a formar parte del delito y ejercían un poder impune sobre la población.

Pero uno de los problemas más persistentes en estos espacios, fue la falta de garantías individuales en el ámbito rural, puesto que además de la carencia o inexistencia de agentes y/o funcionarios judiciales, el componente social que integraba la fuerza laboral de las actividades representativas de entonces se caracterizó por no tener instrucción suficiente como para vivir bajo las restricciones de las leyes o los códigos.

Por ello, los porcentajes de delitos contra las personas fueron muy elevados durante la mayor parte de la existencia de estas unidades territoriales, y los hechos de sangre o desórdenes fueron parte habitual de la cotidianeidad en los ámbitos rurales. Fue allí en donde se produjeron mayoritariamente estos ilícitos que tanta cobertura obtuvieron en los partes oficiales de entonces.

Pero volviendo a la escala contravencional, en el Código de 1908 y referido específicamente a las cuestiones de convivencia social, su ar-

.....
para asistir a una ceremonia de bautismo masivo convocada por el pastor evangélico Fred Agard Knigh. Los temores se disiparon al finalizar la reunión sin que se produzca incidente alguno, pero el hecho mantuvo en alerta diaria a las autoridades gubernativas y a la comunidad local.

Archivo Histórico de la Provincia del Chaco (A.H.P.Ch.) *Informes y Reportes varios* elevados por la policía al entonces gobernador del Chaco Alberto Castro, Mayo de 1944.

ticulado pareció centrarse más bien en los ámbitos urbanos, aunque se incluía dentro de este concepto a agrupamientos que todavía no contaban con municipalidad, ni tampoco habían logrado constituir la autoridad inmediatamente precedente, que era la “Comisión de Fomento”.

Por ello cuando se habla de “vía” o “espacio público”, debe saberse que se está haciendo referencia a lugares o parajes en donde, por lo menos, ya existía un mínimo de pobladores relativamente agrupados.

De allí que, al tipificar cuáles eran las contravenciones y sus penas en este sentido, se indique por ejemplo que sufrirían

“...arresto de hasta veinte días, aquellas personas que en la vía pública mostrasen burla o menosprecio a autoridades, instituciones, funcionarios y asociaciones nacionales o de un Estado amigo...; los que causaren desorden o perturbaren reuniones, fiestas o ceremonias, con petardos, pitos u otros ruidos...; los dueños o responsables de casas en cuyo interior se produzcan reuniones bulliciosas y pendencias originadas por el juego, la bebida o el libertinaje...”⁸.

Del mismo modo, se determinaba que cometían “desórdenes y escándalos” aquellas personas que en parajes o reuniones públicas “... profieran palabras indecorosas, gritos de muerte, o que ejecuten actos obscenos u ofensivos a la moral pública...”; las que en teatros, circos o espectáculos “manifiesten su aprobación de manera excesiva...”; las que “provoquen o acepten altercados en alta voz...”; las que “se bañen en sitios públicos sin estar cubiertos con la ropa o traje que la honestidad reclama...”; las que “provocan alarmas infundadas en sitios concurridos...”; las que “cantan, gritan o tañen instrumentos de una

8 Artículos 397 a 400 del *Código de Policía...*, Ob. Cit., Libro II, Capítulo I, pp. 79-80.

manera desordenada o hacen ruidos molestos...”; las que “promueven cerraduras o asisten a ellas...”⁹ En todos estos casos, los infractores serían multados con hasta treinta pesos¹⁰.

Así mismo, serían penadas con cinco a veinticinco pesos de multa -sin perjuicio de la indemnización civil-, las personas que “... escriban palabras o pinten objetos deshonestos o inmorales en las paredes u otros sitios públicos...”; las que “profieran palabras obscenas o cantos inmorales...”; y las que “en parajes públicos ofendan el pudor de una mujer por medio de palabras o gestos...”¹¹.

Aquí puede notarse con claridad la idea de imponer un rígido disciplinamiento a estos nuevos conjuntos sociales aun cuando mediasen transgresiones mínimas.

Pero con un llamativo desequilibrio en las valoraciones, dentro de las disposiciones sobre el comportamiento público se incluía también el tema de la portación, exhibición, o uso de armas, cuestión que desde luego amerita un párrafo más amplio en virtud de que los atenuantes previstos en este caso, ponían de manifiesto las consideraciones especiales tenidas en cuenta para los habitantes de los Territorios Nacionales.

Ya desde la sanción del Código Rural de 1894 se había dispuesto un régimen particular para los territorianos respecto a este tema en vista de los peligros que afrontaban cotidianamente, y que no existían

9 Las “cerraduras” eran una manifestación burlesca de origen ibérico. Consistía en el ruidoso agrupamiento de personas que, munidas con cencerros, hacían un estrépito frente a la vivienda de un recién casado cuando las diferencias de edad de la pareja eran muy acentuadas, entre otros motivos.

10 Artículos 430 al 432 del *Código de Policía...*, Ob. Cit., Libro II, Capítulo II, sección II, pp. 85-86.

11 *Código de Policía...*, Ob. Cit., sección VII, artículos N° 462 a 465, pp. 94.

en otras jurisdicciones nacionales ya organizadas.

En aquel momento se dispuso en el artículo 253 que "...La policía no podrá prohibir o restringir el derecho de llevar armas, y en consecuencia, ninguna persona será registrada con el objeto de averiguar si lleva armas consigo...". Pero aclaraba en el art.254: "...Es prohibido sin embargo hacer ostentación de armas o llevarlas a la vista, bajo pena de 10 pesos de multa..."¹².

En el Código de 1908, y a raíz de los hechos de sangre que ocurrían por esta permisividad, se procuró brindar precisiones más específicas acerca de los alcances del derecho a portar armas –sobre todo, las de fuego-. Por ello hay un extenso articulado más sus respectivos incisos, que intentan evitar excesos en esta materia.

Si bien se mantuvieron ciertas premisas, como por ejemplo la continuidad de la autorización para la libre portación de armas y la prohibición de catear a los habitantes para constatar si las llevaban consigo, se detallan ahora con mayor meticulosidad con qué acciones y en qué circunstancias se caía en la "ostentación", y consecuentemente, en

12 *Código Rural para los Territorios Nacionales*; Recopilación realizada por Máximo Reyna, 1902-1910. Ministerio del Interior, Bs.As., 1910. En 1918 se intentó reformar nuevamente el Código Rural y se puso especial énfasis en la reconsideración de estos artículos. En el proyecto de reforma se explicaba que: "...Dado el despoblamiento que existe en los territorios nacionales, no nos ha parecido prudente prohibir la portación de armas en la campaña, pero sí en los lugares poblados. El código actual no hace diferencia alguna sobre el particular, sin duda porque cuando se sancionó, había un número muy reducido de pueblos en los territorios...". República Argentina. Archivo General de la Nación (AGN). *Memoria del Ministerio del Interior 1919-1920*, inédita, p. 338.

el abuso de esta licencia, lo cual era punible.

Dentro de las novedades observadas, se destaca ahora la autorización para que menores de diez y seis años puedan portar armas de fuego, pero con el consentimiento escrito de sus padres¹³. De todos modos, las penas para los infractores eran en general muy bajas si se las compara con las asignadas a otras contravenciones aquí tratadas.

Ahora, uno de los puntos más interesantes de este Código es el articulado destinado a la regulación de las actividades de esparcimiento, ya que ello nos habla en buena medida de los hábitos y costumbres practicados entre los residentes en estos Territorios, y también del espíritu imperante entre las autoridades respecto a la necesidad de direccionar a estos nuevos cuerpos sociales hacia conductas moralmente "edificantes", según los términos Victorianos por entonces presentes en las grandes sociedades urbanas argentinas.

Es muy útil, por tanto, la lectura de lo dispuesto en torno a temas tales como los juegos de azar, las festividades y espectáculos públicos, e incluso la prostitución legal por ejemplo, todos ellos encuadrados desde luego, dentro de lo que en esa época se consideraban actividades de esparcimiento.

Viene bien, por caso, mencionar en principio las premisas que orientaron la regulación de los "juegos", que como es de esperar, fueron distinguidos entre los "prohibidos", y los "permitidos", teniendo también estos últimos, sus respectivas restricciones en cada caso.

Dentro de los "permitidos" se encontraban los reglamentados, como por ejemplo las carreras de caballos, las pedestres o de bicicleta; la sortija ecuestre, el billar, bochas, pelota, y todos aquellos en los que se ponía a prueba la habilidad, fuerza o destreza de los jugadores.

Pero por otro lado, y en sintonía

13 *Código de Policía...*, Ob. Cit., sección II, artículos N° 407 a 419, pp. 81-84.

con la Ley N° 4997 sancionada en 1902¹⁴, se declaraban "juegos prohibidos" a aquellos en los que "no hay más regla que la suerte", como por ejemplo los de naipes, dados, taba, loterías no autorizadas, rifas y demás, en los que no intervenía "la fuerza o habilidad del jugador", aclarándose que se permitían toda clase de juegos y diversiones honestas, pero sin embargo, "se castigaba el abuso de ellas..."¹⁵.

Sólo a título ilustrativo podemos decir que se permitían por ejemplo las carreras de caballos, pero dentro de los predios de sociedades organizadas, y siempre y cuando éstas tuviesen por "finalidad exclusiva el mejoramiento de la raza caballar". Pero precisamente la diversa interpretación de este artículo motivó, al menos en el Chaco, períodos en los que -con erráticos criterios-, se prohibieron espasmódicamente estas competencias, que en este ámbito proliferaban y se llamaban "carreras cuadreras".

Desde luego, se consideraban "prohibidos" también aquellos juegos que supusieran peleas entre o con animales, como las riñas de ga-

14 La ley N° 4997 decía en su artículo 1°: "*Desde la promulgación de la presente ley, quedan prohibidos los juegos de azar en la capital de la República y en los Territorios Nacionales, como así mismo todo contrato, anuncio, introducción y circulación de cualquier lotería que no se halle expresamente autorizada por ley de la Nación*".

15 En el artículo N° 436 del Código de Policía se declaraban como abusivos: "*Toda clase de juegos de azar en que se arriesgue dinero o cosa que lo valga...; toda clase de juegos, incluso los no prohibidos, si se efectúan por dinero o cosa que lo valga...; Las carreras, sortijas y demás juegos que se efectúen al aire libre y provoquen gran concurrencia de gente, si tienen lugar en días no festivos, sin permiso de la autoridad...*" (Véanse también artículos N° 433, 434 y 435. *Código de Policía...*, Op. Cit., pp 87-88)

llos, cinchadas de caballos, o las corridas de toros.

Pero curiosamente, dentro de esta batería de prohibiciones y restricciones, -algunas atinadas por cierto-, se incluían también otras que se acercaban decididamente al absurdo, como por ejemplo las que “reglamentaban” los juegos infantiles. Declaraba en tal sentido el artículo N° 444:

“...Los juegos propios de los niños, como el barrilete, bolita y demás, que pueden considerarse como un ejercicio higiénico moderado o diversión honesta, no serán abusivos, salvo cuando se realicen en las calles, plazas o sitios que constituyan una incomodidad para el vecindario, o un peligro para otros...”¹⁶.

En el artículo N° 490 se precisaba a su vez que:

“...los menores de quince años que se encuentren en las calles y plazas molestando con sus juegos, pronunciando palabras obscenas, rayando las paredes o cometiendo cualquier clase de actos indecorosos, serán aprehendidos y entregados a sus padres o tutores, quienes pagarán una multa de dos a diez pesos...”¹⁷.

Pero volviendo un poco al tema de la difusión de los juegos de azar prohibidos, debemos decir que el tema continuaría por mucho tiempo siendo motivo de comentarios.

Por ejemplo en su informe -y sin dejar de manifestar su preocupación por la extensión de estas actividades en el Chaco-, el inspector Niklison se mostró inicialmente comprensivo y relativamente inclinado a justificar “el vicio” al señalar que los trabajadores de los obrajes “han debido buscar algo que interrumpa por algunos momentos sus vidas tristes y

monótonas; sus penosas existencias sin goces ni halagos de ningún género, y han encontrado en el juego, el medio más adecuado”¹⁸.

Pero indudablemente, y a pesar de sus consecuencias negativas para el plano laboral y la preservación del orden, la difusión de estos juegos (que estuvieron prohibidos intermitentemente en varios momentos de la etapa territorialiana) sólo pudo mantenerse -sobre todo durante los lapsos de veda-, por la anuencia o complicidad de las propias autoridades encargadas de impedirlo.

Con respecto a las diversiones de concurrencia masiva, el Código de 1908 dedicó algunos artículos a precisar un poco mejor las restricciones ya conocidas, orientadas casi siempre a preservar un orden mínimo en los establecimientos o sitios en los que se llevaban a cabo.

De esta forma, los bailes y espectáculos públicos fueron también regulados en su funcionamiento, aunque se aclaraba que las disposiciones del Código se aplicarían únicamente en aquellos lugares donde no hubiesen ordenanzas dictadas por municipios o comisiones de fomento.

En tal sentido, las restricciones eran las esperables, como por ejemplo las de facultar a la policía para intervenir en caso de falta de autorizaciones pertinentes para desarrollar el espectáculo; alteración de los horarios permitidos; de capacidad de público; o del orden, etc. Pero curiosamente, junto con estas disposiciones se ponía particular énfasis en la prohibición de “aparecer enmascarado en épocas que no sean las de carnaval”¹⁹.

Y precisamente respecto a esta celebración también había un artículo específico. Además de prohibirse el juego con “agua, harina, u otras materias sólidas”, se hacía especial hincapié en el tema de los disfraces:

“Los trajes de disfraz con que se cubra o desfigure el rostro, sólo podrán ser permitidos el domingo anterior al carnaval, los tres días de éste, y el de octava. Los que se disfracen deberán dar previamente su nombre a la policía, que los anotará en un registro especial y se entregará una tarjeta numerada para que el disfrazado la lleve sobre el traje en parte visible... No podrán usarse como disfraces, trajes eclesiásticos, uniformes del ejército o armada, o indecorosos de ninguna especie...”, expresaban los artículos N° 478 y 479²⁰.

Los temas de “vagancia” y “mendicidad” merecieron también atención en este Código, disponiéndose en este sentido que se declaraba “vagos” a las personas mayores de dieciocho años en quienes concurren las siguientes circunstancias: “...Que no tengan medios conocidos de subsistencia...; que no ejercieran profesión u ocupación...; que fuesen frequentadores de pulperías, cafés, bodegones o sitios de recreo...; que hayan sido condenados más de tres veces por contravenciones o delitos...”, etc.

Se disponía así mismo que la “mendicidad” pública sólo podía ser ejercida por las “...personas pobres que por sus enfermedades, achaques o ancianidad se encuentren imposibilitadas de procurarse la subsistencia por medio del trabajo...”, para lo cual, la policía debía tener un registro de las mismas²¹.

No obstante, el Código estipulaba también que serían penadas con arresto de uno a diez días aquellas personas que “hicieran ostentación de llagas, heridas, deformidades, o enfermedades susceptibles de inspirar asco o disgusto...; las que lleven consigo o usen a menores...; los

16 *Código de Policía...*, Op. Cit., Art. N° 444, pág. 90.

17 *Código de Policía...*, Ob. Cit., Art. N° 490, pp. 96.

18 *Informe de Niklison...* Ob. Cit., pp. 133.

19 *Código de Policía...*, Ob. Cit., Sección IX, Artículos N° 470 a 477, pp. 95-96.

20 *Código de Policía...*, Ob. Cit., Sección X, Artículos N° 478 y 479, p. 96.

21 *Código de Policía...*, Ob. Cit., Sección IV, p. 90.

que mendiguen simulando enfermedad...; y los que se auto-provoquen enfermedades o deformaciones para estos fines...”²².

El Código se ocupó también de dar algunas precisiones respecto al ejercicio del meretricio, que por esta época y durante varios años más fue una actividad relativamente reglamentada (en ámbitos donde se podía ejercer su control), ya que estaba tácitamente incluida dentro de las actividades de esparcimiento.

Esta práctica recibió diversos niveles de atención de la dirigencia durante toda la época Territoriana en el Chaco, y mereció erráticos intentos de supresión, ocultamiento, -o reglamentación en su defecto-, ya que por distintos motivos, el tema siempre suscitó controversia, o al menos, cierta incomodidad.

Prácticamente desde los inicios del siglo XX diversos cronistas y funcionarios que visitaron el Territorio dieron cuenta de la dimensión de esta problemática. Por ejemplo en su conocido informe, el inspector Niklison se había explayado al respecto:

“La prostitución en el Chaco hace tantos o mayores estragos que el alcohol, y no es necesario entrar en detalles para demostrarlo...”²³.

Y si bien como dijimos el Código dio algunas precisiones escritas en este sentido, en realidad no agregó mayores novedades respecto a las regulaciones hasta entonces conocidas. Es que era muy poco lo que podía hacerse para enmarcar legalmente a una lucrativa actividad cuyo regenteo fue disputado hasta por las propias autoridades encargadas de controlarla.

En este sentido, el articulado se concentró en las clásicas recomendaciones sanitarias, morales, y de control etario de las internas en las llamadas “Casas de Tolerancia”.

Se dispuso entre otras cosas

22 *Código de Policía...*, Ob. Cit., Sección V, pp. 91-92.

23 *Informe de Niklison...*, Ob. Cit., p. 133.

que dichas “Casas” no podrían establecerse a menos de dos cuadras de templos, plazas, teatros, escuela, o sitios de reunión de la juventud. No podrían distinguirse de ningún modo entre las edificaciones circundantes, ni anunciarse expresa o indirectamente. No podrían trabajar en ellas menores de dieciocho años, ni darse entrada a menores de veintidós, pero lo llamativo del caso, era la laxitud que mostraba para el otorgamiento de los permisos de concesión, ya que se estipulaba que los pedidos debían efectuarse con una antelación de ocho días solamente para que la policía autorice el funcionamiento de una “Casa” de este tipo²⁴.

Durante las décadas siguientes el ejercicio de la prostitución en el Chaco iría adquiriendo formas un poco más organizadas y controladas, pero ello ocurrió obviamente en localidades que posibilitaban algún grado de seguimiento.

Un crecimiento demográfico con altos índices de masculinidad²⁵, ge-

24 *Código de Policía...*, Ob. Cit., Sección VI, pp. 92-93.

25 El cuerpo social del Chaco territorialiano tuvo entre otras características, altos índices de masculinidad. Por ejemplo, en 1914 había 133 hombres por cada 100 mujeres; en 1934, 131 hombres por cada 100 mujeres; y en 1947, 109 hombres por cada 100 mujeres. Si bien, como puede observarse, las proporciones tendieron a equilibrarse, el peso del género en una sociedad eminentemente rural es un elemento preponderante a la hora de evaluar el comportamiento y la inter-relación social de los grupos. Del mismo modo, cabe indicar también una alta proporción de *gente joven*; en 1914 el 50% de la población no llegaba a los veinte años, y para 1947 ese porcentaje se acentuaba, alcanzando al 54%. (Datos obtenidos de: Maeder, E. J. (1997). *Historia del Chaco*. Colección Historia de Nuestras Provincias. N° 18. Buenos Aires,

neralizaron el uso de estas “Casas” que se sostuvieron al amparo de una resignada aceptación pública; de la protección (o regenteo) de las autoridades locales, y de cierta inercia de costumbres instaladas como consecuencia de la actividad de redes internacionales de Trata, que también llegaron a actuar en la Argentina²⁶.

Las transformaciones operadas en el Chaco y los alcances del código

Ahora bien; ¿qué efectos tuvieron específicamente en el Chaco estos minuciosos intentos de regulación del comportamiento público?

Para responder a esta pregunta debemos recordar el año en que se pone en vigencia este Código (1908); lo que era el Chaco en esa época, y sobre todo, anunciar lo que sería precisamente a partir de entonces, ya que los cambios que se operan en el orden socio-económico no son nada desdeñables y permiten explicar en buena medida la pronta obsolescencia de una codificación que fue pensada para controlar a un cuerpo social que ya no sería el mismo desde ese momento.

Veamos entonces: En 1908 el Chaco se hallaba ocupado con población blanca y con algunas localidades consolidadas sólo en su sector oriental, especialmente a la vera de los grandes ríos del Este, en donde había comenzado la colonización a finales del siglo XIX. Tenía por entonces unos 21.157 habitantes según el censo realizado tres años antes, pero la mayor parte del Territorio se hallaba aún sin ocupación efectiva.

Es precisamente en ese año cuando se sanciona la ley 5559 llamada de “fomento de los Territorios Nacionales”, que en el caso del Cha-

Plus Ultra).

26 Véase un tratamiento exhaustivo de este tema en el libro de Trochon, Y. (2006). *Las Rutas de Eros. La trata de blancas en el atlántico sur. Argentina, Brasil y Uruguay (1880-1932)*. Montevideo, Ediciones Santillana.

co tendría sin duda una importancia decisiva. Por la misma se autorizaba la construcción de ramales ferroviarios troncales que atravesarían el Chaco hacia el suroeste y noroeste, y también la venta de la tierra fiscal circundante para amortizarlos.

El tendido de rieles comenzó en 1909 y para 1914 la obra estaba terminada. Simultáneamente una nueva campaña militar rastrilló el interior del Territorio sometiendo o reduciendo a los grupos indígenas que aún no se habían asimilado al dominio blanco, de modo tal que para 1915, la totalidad de la superficie del Territorio se hallaba ya bajo control del Estado. En el espacio ganado se producía simultáneamente un proceso de ocupación civil, y un conjunto de pueblos y parajes surgieron en los alrededores de las estaciones ferroviarias, espaciadas calculadamente cada cierto número de kilómetros. Para este último año la población ya llegaba a 46.274 habitantes.

La conquista del Chaco estaba así concluida; la misión del ejército terminada (27), y la frontera agrícola sustancialmente ampliada. Solamente restaba dar un nuevo empuje a la colonización para consolidar el poblamiento, lo cual se concretaría de manera formal a partir del decreto presidencial del 11 de julio de 1921, por el cual se libraron más de un millón de hectáreas a este fin, creándose un conjunto colonias agrícolas en el centro y suroeste.

Un estímulo oficial incentivó la entrada de contingentes pobladores que ahora provinieron fundamentalmente de la Europa del Este. En esta nueva oleada arribaron al Chaco unos 16.000 inmigrantes europeos entre 1923 y 1930, y unos 4.200 se agregarían más tarde, entre 1931 y 1936 (28).

27 Los regimientos con base de operaciones en el Chaco iniciaron su repliegue en 1917.

28 No se consignan aquí los numerosos inmigrantes provenientes de países vecinos, que por lo general ejercieron actividades laborales complementarias a las de los

El éxito del cultivo algodonero que motivó en buena medida estos alicientes generaría un paisaje socio-económico muy particular en donde la afluencia humana atraída por las actividades inherentes, fue una constante. Los años transcurridos desde 1920 hasta 1934 cambiarían la fisonomía económica y demográfica del Chaco. De 60.500 habitantes se pasa a 214.000 en este período, y para 1936 se calculaban ya en 314.000, registrándose así el crecimiento poblacional más alto de todas las jurisdicciones argentinas en la época.

Durante los años en que se dio esta avanzada de ocupación del espacio interior, y en los que se produjo la transición del llamado ciclo *forestal*, al *algodonero*, el estado tuvo un papel muy activo en su diseño y puesta en práctica. Sin embargo, nada hizo prever que el “éxito” sería muy superior a lo esperado, y que las consecuencias del mismo terminarían desbordando las capacidades de contralor de instituciones y autoridades.

La afluencia humana que colmó las colonias recientemente creadas y la enorme masa de trabajadores temporarios que año tras año ingresó al Territorio para participar de las tareas vinculadas al cultivo y zafra algodonera, dejó totalmente rezagada la infraestructura, e impotentes a las entidades y funcionarios. “...la policía, la justicia, las cárceles, las escuelas, son de una perfecta inutilidad...”, había anticipado el diario “La voz del Chaco” unos años antes de este formidable auge 29.

Obviamente, ello motivará recurrentes deficiencias para atender las diversas necesidades de este creciente conjunto social. No hubo área en donde no se notara la ineficiencia o directamente la ausencia del estado como tutor de este proceso. Se lo había alentado, pero no se lograba asistirlo adecuadamente con los recursos humanos y materiales enton-

europesos.

29 A.H.P.Ch. Diario *La Voz del Chaco*, Resistencia-Chaco, 3 de enero de 1916.

ces asignados.

De allí que precisamente durante el período de mayor apogeo económico del Chaco a causa del exitoso cultivo algodonero, fue cuando más se notaron las limitaciones del estado para sostenerse como conductor y garante de un proceso colonizador de carácter intensivo.

Varios fueron los intentos por adaptar la estructura estatal a los vertiginosos cambios que se sucedieron en el Chaco, pero escasos sus logros, y proporcionalmente crecientes las quejas de los territorianos. Las carencias se notaron particularmente en materia de seguridad y sanidad, en donde no se alcanzó a satisfacer las necesidades de una población que se multiplicaba año tras año.

Sólo la acción de las nacientes entidades y asociaciones civiles de ayuda mutua podrá subsanar en alguna medida estas deficiencias, dando origen así a un movimiento que contribuirá a hacer un poco menos requerida la presencia del estado, y consecuentemente también, menos necesaria la aplicación de códigos reguladores de tipo paternalista para asegurar la convivencia, las buenas costumbres y la integración.

Durante la época que ahora referimos, las fuerzas vivas locales fueron ganando un lógico protagonismo y madurez que no sólo hicieron anacrónico ya un ceñido tutelazgo, sino que se lo cuestionó cada vez más, imponiéndose la necesidad de generar cambios de fondo en el régimen político e institucional de los Territorios Nacionales.

En el caso específico del Chaco, su cuerpo social había cambiado radicalmente en un período relativamente breve, y Códigos como el descrito habían quedado vetustos apenas comenzada la década del veinte, al punto que era muy poco mencionado en las actuaciones policiales. Específicamente en materia de contravenciones se invocaban más bien ordenanzas municipales o disposiciones de Comisiones de Fomento, o simplemente, se aplicaban los reglamentos de las asociaciones

mutualistas, cooperativas agrarias, o clubes deportivos para controlar, por ejemplo, los espectáculos de concurrencia masiva. Dichas entidades ganaron una considerable autonomía y respeto en esta época.

Ello desde luego no erradicó a los procedimientos de “criterio personal” que fueron tan comunes en las políticas territorianas, pero esto mismo es lo que contribuyó también a añadir motivos para reclamar con mayor énfasis la necesidad de una reforma fundamental en el status político e institucional de estas jurisdicciones.

Estas ideas hallarían mayor predicamento durante la década del treinta, en la cual se sucedieron los debates públicos acerca de este tema, pero empezaría a concretarse en hechos recién a principios de la década del cincuenta, en la cual se dio paso a la provincialización de algunos de estos Territorios, iniciándose con ello una nueva etapa en la que sus habitantes estarían totalmente integrados a la nación, con plenitud de derechos y en igualdad de condiciones con el resto de los ciudadanos.

A modo de síntesis

Luego de sancionada la ley de organización institucional de los Territorios Nacionales en 1884, que ya contenía principios novedosos para asegurar la incorporación exitosa de estas jurisdicciones periféricas al estado nacional, se hizo sentir al poco tiempo la necesidad de complementar esta legislación con nuevos instrumentos que contemplaran las realidades particulares de quienes allí residirían.

Ello se efectivizó con la entrada en vigencia de Códigos que se utilizarían exclusivamente en estos Territorios, fundamentalmente para actuar en materia de contravenciones. Entre los más conocidos e invocados estuvieron el Código Rural para los Territorios Nacionales de 1894, y el Código de Policía de 1908.

En ambos casos se procuró dar respuestas a problemáticas comunes en estos alejados espacios de

frontera, en donde sus pobladores se instalaron mayoritariamente en los ámbitos rurales, y en los que consecuentemente, no llegaba pronta y eficientemente la atención estatal.

Si bien en sus respectivas elaboraciones se tuvo cabal conciencia de la vulnerabilidad de los residentes territorianos ante problemas similares, las premisas que orientaron sus articulados se apoyaron en la naturalizada idea de que permanecerían por mucho tiempo en la situación de “minoridad” en que habían sido colocados por la ley 1532.

El hecho mismo de que en la práctica hayan sido “ciudadanos nominales” durante el tiempo en que se mantuvo esta especial condición institucional explica en buena medida el tono paternalista y tutelar con el que fueron redactados estos Códigos, a tal punto que en algunos pasajes queda la impresión de que estuvieron dirigidos a un público subalterno.

Y si bien el componente social de los Territorios Nacionales no estuvo inicialmente entre los más calificados debido a su falta de instrucción y/o manejo del idioma, pareciera que no se previó la vertiginosa evolución demográfica y socioeconómica que habrían de tener estos cuerpos en un muy breve período.

De allí que a poco de entrar en vigencia estos Códigos quedaron prácticamente anacrónicos, ya que por los cambios operados, estos conjuntos sociales ya no fueron los mismos una vez avanzada la década del

diez. Tengamos en cuenta además las importantes transformaciones políticas ocurridas en la Argentina en este mismo lapso.

De este modo, las pautas orientadoras de estas sociedades en formación quedaron prácticamente bajo el “direccionamiento” de entidades mutualistas que tuvieron cierta presencia en los espacios rurales, las cuales con métodos más eficaces, lograron facilitar rápidamente la inserción en el Medio, la interacción recíproca, y por supuesto, la integración de estos heterogéneos conjuntos.

Ello se notó con especial claridad en uno de estos Territorios Nacionales, el Chaco, en donde fue posible apreciar la rápida evolución de un cuerpo social que en un brevísimo plazo pasó de estar desarticulado e inconexo, a constituirse en un conjunto con valores e intereses comunes, e incluso, con algunas pretensiones de autonomía.

Será precisamente esta nueva situación la que propiciará una creciente insistencia en el reclamo por la aplicación de modificaciones previstas en la ley 1532, que desde luego incluían la incorporación de estos ciudadanos con plenos derechos civiles y políticos a la nación organizada. Dichas demandas, sin embargo, hallarían resultados concretos a principios de la década del cincuenta, cuando se logró la provincialización de algunos de estos Territorios Nacionales.-

Fuentes

Inéditas:

Archivo Histórico de la provincia del Chaco (A.H.P.Ch). *El Chaco a Través de Memorias, Informes gubernativos y Datos estadísticos 1885-1938*.

A.H.P.Ch. *Nómina, Período, Reseña de función desarrollada por los gobernadores del Chaco*, Rcia. 1972

A.H.P.Ch. *Informes y Reportes varios elevados por la policía al gobernador del Chaco Alberto Castro*, 1944.

A.H.P.Ch. *Policía: Legajo I. Antecedentes Instituciones Policiales 1910-1939*.

Pagos y gastos varios 1910-1942.

Denuncias, Informes, Sumarios, Comisiones 1918-1940.

Movimiento de Personal 1916-1955.

Partes Policiales 1918-1940.

Publicadas:

Diario *La Voz del Chaco*. (Resistencia, Chaco) 1915-1941.

Periódico *El Heraldo del Norte*. Edición especial del 27 de junio de 1925, N° 652, (Corrientes), 1925.

Publicaciones Oficiales:

Código de Policía para los Territorios Nacionales de la República Argentina. Buenos Aires, Imp. de Juan Alsina, 1908.

Código Rural de los Territorios Nacionales. Nueva edición con las modificaciones introducidas por las leyes de 16 de septiembre de 1910, y 28 de febrero de 1917. Buenos Aires, J. Lajouane & Cía Editores, 1922.

Gendarmería Nacional. Secretaría de Guerra, *Revista de la Gendarmería nacional* N°0, Año 1, Bs.As.septiembre-octubre de 1963.

Gobernación del territorio del Chaco. *Memorias presentadas al Ministerio del Interior por el gobernador del Territorio Nacional del Chaco, José Castells, años 1934-1935-1936*.

Informe sobre la Reducción de Indios de Napalpí. Elevado a la Dirección Nacional de Territorios por Enrique Lynch Arribálzaga, delegado del Ministerio del Interior. Buenos Aires, Imprenta y Encuadernación de la Policía, 1914.

República Argentina. *Informe del Inspector del Departamento del Trabajo, José Elías Niklison*. En: Boletín del Departamento Nacional del Trabajo N° 32, 1915. 4-147.

República Argentina. Ministerio del Interior. *Informe sobre el estado de las clases obreras en el interior de la República por el Dr. Juan Biolet Massé*. Buenos Aires, Imprenta de Adolfo Grau, 1904, T.I, Cap.II. 29-96.

Memorias de los gobernadores del Territorio Nacional del Chaco 1900-1905., Resistencia, IIGHI-Conicet.

Memorias del Territorio Nacional del Chaco 1885-1899., Resistencia, Instituto de Historia, Facultad de Humanidades, UNNE, 1985.

Ministerio del Interior. *Memorias presentadas al Ministerio del Interior. Gobernación del Chaco, 1919-1920*.

Referencias bibliográficas

Borrini, H. (1987). *La Colonización como Fundamento de la Organización Territorial del Chaco (1930-1953)*. Cuaderno de Geohistoria Regional N°19, Resistencia, Chaco: IIGHI - Conicet.

Beck, H. (2001) *Inmigrantes Europeos en el Chaco. Transición del pluralismo al crisol*. Cuaderno de Geohistoria Regional N°39: IIGHI, Resistencia, Chaco.

Linares Quintana, S. (1937). *Derecho Público de los Territorios Nacionales, Argentino y Comparado*., prólogo de Alfredo Palacios. Bs. As. Edit. S.

Lopez Piacentini, C. P. (1970). *Policía de Territorios. 1885-1970*. Resistencia-Chaco: Comisión Organizadora de Territorios.

- Maeder, E. J. (1997). *Historia del Chaco*. Colección Historia de Nuestras Provincias. N° 18. Buenos Aires: Plus Ultra.
- Mari, O. E. (1994). *Inseguridad y Bandidaje en el Territorio Nacional del Chaco 1918-1940*. Cuaderno de Geohistoria Regional N° 30. Resistencia: Instituto de Investigaciones Geohistóricas, CONICET.
- Mari, O. E. y Valenzuela, C. (2017). *Territorio Algodonero. Procesos de construcción de la identidad socio-productiva vinculados al algodón en el Chaco*. Buenos Aires: Ed. La Colmena.
- Martin, M. H. (1980). "El Código Rural de los Territorios Nacionales (1894)", en: *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, N° 8, pp. 165-196.
- Polich de Calvo, L. (1996). *Hombres y Mujeres que Hicieron Chaco*. Encarnación, Paraguay: Ed. Talleres Gráficos de Imprecop.
- Reyna, M. (1910). *Territorios Nacionales. Leyes y decretos sobre su administración y resoluciones varias aplicables a los mismos*. Buenos Aires: Ministerio del Interior.
- Trochon, Y. (2006). *Las Rutas de Eros. La trata de blancas en el atlántico sur. Argentina, Brasil y Uruguay (1880-1932)*. Montevideo: Ediciones Santillana.